



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00039-00.  
Solicitante: JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 066

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.016.721 expedida en Ipiales (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente ELISABETH PORTILLA ALMEIDA y sus hijos MARY HELENA CHITAN PORTILLA, ANYI LORENA, DEICY MIREYA, LEIDY MAYERLY Y JHON ALEXANDER CHITAN PORTILLA.

2.- El señor CHITAN MEJÍA dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "RANCHO LOTE" situado en la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75512	86-865-00-02-0001-0092-000	13 Has +3455 mts2	759 mts2.

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 245509 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 245510 en una distancia de 24,69 Mts con predios de José Fidencio Cuaran.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 245510 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 245511 en una distancia de 28,26 Mts con predios de Vicente Huertas.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 245512 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 245512 en una distancia de 27,22 Mts con predios de vía Brisas del Palmar.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 245512 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 245509 en una distancia de 30,43 Mts con predios de Rubén Pinchao.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
245509	0° 28' 50,255" N	76° 59' 47,747" W
245510	0° 28' 49,892" N	76° 59' 47,036" W
245511	0° 28' 49,023" N	76° 59' 47,333" W
245512	0° 28' 49,352" N	76° 59' 48,149" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural situado en la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 759 Mts<sup>2</sup>, que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75512 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> a nombre de la nación, y código catastral N°. 86-865-00-02-0001-0092-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que el predio cuya restitución ahora reclama, fue adquirido, por compraventa celebrada con los señores JULIO RUBÉN PINCHAO y LIDIA MARÍA PRIETO, por valor de quinientos (\$500.000), mil pesos, suscribiendo documento de compraventa para el efecto (folio 27).

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

*"(...) Llegue al Putumayo aproximadamente en el año 1993, llegue a la Hormiga [y estuve viviendo y trabajando durante unos cuatro años, luego conocí a los señores Julio Rubén Pinchao y Lidia María Prieto quienes me dieron la facilidad de pago para ir a vivir y trabajar al predio, parte fue en efectivo (\$100.000) y otra parte en trabajo, en ese entonces no hicimos ningún tipo de documento. Me fui a vivir al predio con la familia, con el tiempo pude hacer una casa de bloque muy pequeña de 7x4 mts, en el predio tengo unas matas de chiro y unas plantas de piña.*

<sup>2</sup>Folios 167-168 cuaderno principal.



*La situación de orden público en esa zona fue difícil, fuimos atropellados muchos de los habitantes de la vereda por parte de los paramilitares, se presentaban bastantes enfrentamientos cerca de las casas, habían abusos de los paramilitares con mujeres y niños, allá ellos tenían el control de todo, uno no podía hacer confianza con nadie ni colaborarle a nadie porque todo era malo. La situación concreta por la que tuve que salir de mi rancho fue por un encontrón que tuve con unos paramilitares, eso sucedió en el año 2004, llegó un paramilitar hasta mi casa, llegó "comando del grupo", me dijo que necesitaba mi casa para estar con una mujer, yo le dije que no porque yo vivía con mis hijos y no quería que ellos se dieran cuenta de esas cosas, entonces él se molestó mucho me dijo, "aquí ningún hijueputa nos niega un favor" entonces me dio un día para que me fuera de allá, no tuve más opción que empacar las pocas cosas que tenía y me fui para Córdoba Nariño, llegué donde un amigo, estuve allá hasta el año 2014 decidí volver a Brisas del Palmar porque en Córdoba la situación económica fue difícil, no es lo mismo estar viviendo allá pagando arrendo y comprando todo sabiendo que se tiene un predio donde se puede tener un poco más de oportunidad de vivir mejor, entonces decidí volver y encontré todo montado de monte, ya el rancho totalmente deteriorado, le metí unos pesos pero no puede hacer mucho, retorne con mis tres hijos Leidy Mayerly, Deicy Mireya Y Jhon Alexander (...) " (fl. 28).*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 43 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 11 de noviembre de 2016 (folios 25 a 29), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00833 de 23 de junio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 71 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 31 de enero del 2018<sup>3</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75512 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

7.- Seguidamente la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS allega contestación el 4 de mayo del año en curso<sup>4</sup>, en suma respecto a lo hechos manifiesta que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso judicial al paso que indica ser los

<sup>3</sup> Folios 79 a 80 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 117 a 123 ídem.



competentes para proceder con la administración y disposición de los predios rurales de propiedad de la Nación, concluyendo que el predio pretendido no cumple con las características establecidas para aducir su naturaleza jurídica de propiedad privada, en consecuencia ostentando la calidad de baldío.

8.- Mediante providencia de 18 de julio de 2018<sup>5</sup> el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 8 de agosto de 2018<sup>6</sup>.

9.- Con providencia de 8 de agosto<sup>7</sup> de la presente anualidad, se resolvió requerir a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida al numeral 3 del auto admisorio, cumplimiento allegado a este Despacho el día 27 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## 1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>9</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras

<sup>5</sup> Sustanciación N° 00487 folio 143 ibíd.

<sup>6</sup> Folio 144 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 145 a 146 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 151 a 152 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante JESÚS GERARDO CHITAN MEJIA, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad encargada de administrar los bienes de la nación, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.



## 1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor CHITAN MEJÍA, encontró en las amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*<sup>12</sup> arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Valle del Guamuez, señaló:

*"(...) El Valle del Guamuez se constituye en un municipio principalmente expulsor de la población víctima de desplazamiento, especialmente desde el área rural, hecho generador de manera directa y evidente por la presencia en la región de grupos armados al margen de la Ley, como guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el Municipio en el transcurso del año 1999, (Plan Integral único para la atención a la población en situación de desplazamiento de Valle de Guamuez 2011-2014).*

*La débil presencia del Estado en la región favoreció el ingreso y accionar de diferentes actores armados ilegales, el EPL el frente Aldemar Londoño en el año*

<sup>10</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>12</sup>Folio 6 y 7 Cuaderno principal.



1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como el grupo de las FARC a través de su frente 48 el cual inicia su accionar en el Municipio a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandona al desmovilizarse, propiciado por el interés sobre los cultivos ilícitos en un contexto fronterizo.

(...) Entre los principales hechos de violencia cometidos en contra de la comunidad por los paramilitares, y que han dejado los impactos más negativos en la población se encuentra la masacre perpetrada el día 7 de noviembre de 1999, cuando este grupo ilegal interrumpe en la población ocasionando graves daños en la integridad física, moral y psicológica de sus habitantes, impactos de los cuales la comunidad aún no ha superado. Este día llegan alrededor de las nueve de la mañana según versión del desmovilizado alias "tomate" la orden se cumplió: la población fue concentrada cerrando las salidas de la vereda, amenazando a las personas para que no corrieran y los que lo hicieron los mataron, obligaron a que se tiraran al piso, quitaron todos los carros que no tuvieran papeles y sembraron el terror escribiendo en las paredes "Fuera guerrilleros, fuera colaboradores y sapos de la guerrilla AUC presentes"

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>13</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su

<sup>13</sup>ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>14</sup>ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



heredad en el año 2004, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

### **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 51 a 57 cdno ppal.), como en el informe de georreferenciación (folio 58 a 61 mismo cdno), los cuales lo ubican en la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75512 (folios 151 a 153); registrado a nombre de La Nación.

Se encuentra además el informe presentado por el IGAC (folio 141 cdno ppal), donde refiere que revisada la información de los respectivos informes se puede determinar que el predio del cual solicitan restitución de tierras, efectivamente se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión N°. 86-865-00-02-0001-0092-000, con un área de terreno de 759 m<sup>2</sup> que coincide con la descrita por la Unidad de Tierras en el Informe Técnico Predial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales, aunado a ello el IGAC en contestación allegada al expediente señaló *"el predio No. 86-865-00-02-0001-0092-000 presenta como propietario al señor JULIO RUEBN PINCHAO PISTALA, no se evidencia título de propiedad, por lo anterior su inscripción catastral permanecerá vigente cuando la (sic) solicitante obtenga el respectivo título o hasta cuando el juez lo ordene"* en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>15</sup>, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como

<sup>15</sup>*"Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica."*

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."*





requisito la propiedad privada<sup>16</sup>; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674<sup>17</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>18</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>19</sup>, 58<sup>20</sup>, 60<sup>21</sup>, 64<sup>22</sup>, 65<sup>23</sup>, 66<sup>24</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

<sup>17</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

<sup>18</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

<sup>19</sup> **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)

<sup>20</sup> **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

<sup>21</sup> **ARTICULO 60.** El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

<sup>22</sup> **ARTICULO 64.** Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos

<sup>23</sup> **ARTICULO 65.** La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

<sup>24</sup> **ARTICULO 66.** Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales



particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>25</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>26</sup>, 66<sup>27</sup> y 67<sup>28</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en el artículo 4º del Decreto Ley 902 del 2017<sup>29</sup>, que modificara los artículos 69, 71 de la Ley mencionada.

Habrà de verse entonces que el hoy solicitante JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA demostró haber ocupado aquel predio desde el año 1995 año en que arribo al

<sup>25</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 65.** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 66.** A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incode, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 67.** El Consejo Directivo del Incode señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

<sup>29</sup> **DECRETO 902 DE 2017 ARTÍCULO 4:** Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia ya la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.



Putumayo, por compraventa celebrada con los señores JULIO RUBÉN PINCHAO y LIDIA MARÍA PRIETO, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, afirmación que es soportada con el contrato de compraventa adiado 30 de marzo de 2009 aportado al plenario como prueba (fl. 30), en el que figura la transferencia a título de compraventa del derecho de dominio, propiedad y posesión sobre un lote de terrero que hace parte de uno de mayor extensión con una extensión superficial de 500 metros cuadrados, localizado en la vereda Brisas del Placer, del municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, por valor de quinientos (\$500.000) mil pesos.

Constancia procesal que da a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, como lo exigía la Ley 160 de 1994 en sus cánones 69 y 71 derogados por la norma antes citada artículo 82; permitiéndole a esta judicatura aún más tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las pruebas obrantes, no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, y hasta la fecha no ha sido beneficiario de programa de tierras según lo señalado en el Informe de caracterización realizado por un funcionario de la Alcaldía Municipal del Valle del Guamuez (fls. 87 a 91), en el que informan que los ingresos económicos de la familia derivan del jornal y de las ayudas del gobierno.



A demás de lo mencionado, se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>30</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75512, hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otro lado, de la contestación presentada por la Agencia Nacional de Tierras se cita que el predio, se traslapa con un área disponible para la explotación de hidrocarburos correspondiente al contrato N° RUMIYACO, ahora bien del procedimiento de georreferenciación realizado en campo por la UAEGRTD e Informe Técnico Predial numeral 6º que reza "*sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada*", aportados al expediente no se avizora que exista en el predio solicitado en restitución alguna clase de afectación, información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir; procediendo a emanar los ordenamientos que correspondan, con la finalidad de enmendar dicha información.

Además tenemos que la "*exploración y explotación de hidrocarburos*", no afecta o interfiere dentro del proceso que se adelanta ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras, ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, no siendo entonces esta actividad causal de inadjudicabilidad, empero dichas actividades deberán ser informadas al solicitante una vez se de iniciación a las mismas.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

#### **4. Enfoque Diferencial --Género, Mujer Rural:**

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que las hijas del solicitante MARY HELENA, ANYI LORENA, DEICY y LEIDY CHITAN PORTILLO eran mujeres desplazadas, junto con su madre señora ELISABETH PORTILLO ALMEIDA quien

<sup>30</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



falleció en el año 2012, característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de personas vulnerables, dada su condición de mujeres<sup>31</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destinan el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10 y 11 se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 7, 12 y 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado y por haberse decretado en el auto admisorio adiado a 31 de enero de 2018.

<sup>31</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ELISABETH PORTILLA ALMEIDA	Compañera permanente	41.120.477 (q.e.p.d)
MARY HELENA CHITAN PORTILLO	Hija	1.126.454.339
ANYI LORENA CHITAN PORTILLO	Hija	1.126.456.822
DEICY MIREYA CHITAN PORTILLO	Hija	1.126.457.453
LEIDY MAYERLY CHITAN PORTILLO	Hija	1.126.454.126
JHON ALEXANDER CHITAN PORTILLO	Hijo	1.006.996.343

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras al señor JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 13.016.721 expedida en Ipiales (N), por

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación Nº 860013121001- 2018-00039-00  
 Página 14 de 21*

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º  
 Correo electrónico: [jctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrtdes401moc@notificacionesrj.gov.co)  
 San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del inmueble situado en la vereda El Placer del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-75512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-865-00-02-0001-0092-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** al señor JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.016.721 expedida en Ipiales (N), el predio rural baldío denominado "RANCHO LOTE" ubicado en la vereda El Placer del municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 759 m<sup>2</sup>, que hace parte de un predio de mayor extensión que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75512	86-865-00-02-0001-0092-000	13 Has +3455 mts2	759 mts2.

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 245509 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 245510 en una distancia de 24,69 Mts con predios de José Fidencia Cuaran.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 245510 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 245511 en una distancia de 28,26 Mts con predios de Vicente Huertas.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 245512 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 245512 en una distancia de 27,22 Mts con predios de vía Brisas del Palmar.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 245512 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 245509 en una distancia de 30,43 Mts con predios de Rubén Pinchao.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
245509	0° 28' 50,255" N	76° 59' 47,747" W
245510	0° 28' 49,892" N	76° 59' 47,036" W
245511	0° 28' 49,023" N	76° 59' 47,333" W
245512	0° 28' 49,352" N	76° 59' 48,149" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75512:



- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, 759 m<sup>2</sup>, correspondientes al área georreferenciada y delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno antes descrita al beneficiario en restitución.
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del beneficiario, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.016.721 expedida en Ipiales (N).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -- IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral





propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.016.721 expedida en Ipiales (N), como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los beneficiarios de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*SOLICITUDES ESPECIALES*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.



**OCTAVO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a las hijas del solicitante señoras MARY HELENA, ANYI LORENA, DEICY y LEIDY CHITAN PORTILLO, quienes integran su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con las EPS - MALLAMAS y/o a las que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario JESÚS GERARDO CHITAN MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.016.721, expedida en Ipiales (N) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido



beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DUODÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario JESÚS GERARDO CHITAN MEJIA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DÉCIMO TERCERO** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que integran el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el



Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del beneficiario y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001- 2018-00039-00  
Página 20 de 21*

Carrera 6 # 8-37-39 edificio Banco W Piso 3º  
Correo electrónico: [jcctoesrtdes401moc@notificacionesri.gov.co](mailto:jcctoesrtdes401moc@notificacionesri.gov.co)  
San Miguel Agredo de Mocoa, Putumayo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
 CIVIL DE CIRCUITO  
 ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
 MOCOA**

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

**HOY: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

*Ayde Marcela Cabrera Lossa*

---

AYDE MARCELA CABRERA LOSSA  
 Secretaria

